



Doctor(a)

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO: 15001333300420180039400

SUBSANACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: MORENO ALVAREZ NEVARDO ANTONIO

C. C. No. 7.223.131

DEMANDADO: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)

SERGIO MANZANO MACÍAS, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente memorial me permito presentar las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se plantea por parte del Despacho en el Auto inadmisorio del 11 DE OCTUBRE DEL 2018 que:

"(...)

1. *No se designó correctamente a las partes y sus representantes. Lo anterior toda vez que la demanda se dirigió en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y/o la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y/o el DEPARTAMENTO DE BOYACA.*

(...)

2. *Los anexos en medio magnético no corresponden con los documentos que se dicen anexar en el cuerpo de la demanda. ...*

(...)"

Sea lo primero manifestar que:

A.- EN CUANTO A LA DESIGNACION DE LAS PARTES

La demanda quedará así:

Señor(a)

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



SERGIO MANZANO MACÍAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **MORENO ALVAREZ NEVARDO ANTONIO** persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en **Duitama**, de condiciones civiles consignadas en el **poder adjunto** al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), formulo demanda contra la **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de **Bogotá**, representada legalmente por el(la) Señor(a) **Ministro(a) de Educación Nacional**, doctor(a) **MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de **Bogotá**, representada legalmente por el(la) Señor(a) Comisionado Presidente(a), doctor(a) **JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; y el **DEPARTAMENTO DE(L) BOYACA (Secretaría de Educación)**, persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de **Tunja**, representada legalmente por el(la) Señor(a) Gobernador(a), doctor(a) **CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación; a fin que previo los trámites procesales previstos en la Ley 1437 del 2011, se declare el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente a las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la nulidad parcial del(la) Resolución(es) No(s). 006109 - 07/SEPT/2017, expedida(s) por el(la) Secretario(a) de Educación Del Departamento de(l) **BOYACA**, por la cual reconoció y ordenó el pago de la **REUBICACIÓN SALARIAL** de mi mandante **MORENO ALVAREZ NEVARDO ANTONIO**, del **GRADO 2, NIVEL A**, al **GRADO 2, NIVEL B**.
2. Se declare la nulidad del(la) Resolución(es) No(s). 007941 - 30/OCT/2017, expedida(s) por el(la) Secretario(a) de Educación Del Departamento de(l) **BOYACA**, por la cual resolvió un recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación, confirmando el(la) Resolución(es) No(s). 006109 - 07/SEPT/2017.
3. Se declare la nulidad del(la) Resolución(es) No(s). CNSC 20182310004715 - 24/ENE/2018, expedida(s) por el(la) Comisionado(a) de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por la cual resolvió un recurso de apelación, confirmando el(la) Resolución(es) No(s). 006109 - 07/SEPT/2017.
4. A título de restablecimiento del derecho:
 - 4.1. **De manera principal:** A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a través del(la) **DEPARTAMENTO DE(L) BOYACA (Secretaría de Educación)**, el reconocimiento y pago al(la) señor(a) **MORENO ALVAREZ NEVARDO ANTONIO** de la **REUBICACIÓN SALARIAL**, del **GRADO 2, NIVEL A** al **GRADO 2, NIVEL B**, pero con efectos fiscales desde el día 1º DE ENERO DEL 2016, conforme a lo establecido en



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

el Decreto No. 1757 del 1° de septiembre del 2015 y el Decreto No. 1751 del 3 de noviembre del 2016, el Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 22 de mayo del 2015, Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 28 de mayo del 2015 y el Acta del Comité de Implementación de la ECDF – Ministerio de Educación Nacional y FECODE, del 17 de agosto del 2016.

- 4.2. **De manera subsidiaria:** A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a través del(la) **DEPARTAMENTO DE(L) BOYACA (Secretaría de Educación)**, el reconocimiento y pago al(la) señor(a) **MORENO ALVAREZ NEVARDO ANTONIO** de la **REUBICACIÓN SALARIAL**, del **GRADO 2, NIVEL A** al **GRADO 2, NIVEL B**, pero con efectos fiscales desde el día **22 DE AGOSTO DEL 2016** (o la fecha que se pruebe), fecha en la que debió finalizar el **CURSO DE FORMACIÓN**, conforme al cronograma inicialmente establecido en el Numeral 3, Punto 1 del Acta de Acuerdos suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional – FECODE, del 7 de mayo del 2015 y en la(s) Resolución(es) No. 15711 del 24 de septiembre del 2015, Resolución(es) No. 1664 del 8 de octubre del 2015 y Resolución(es) No. 18024 del 3 de noviembre del 2015, expedida(s) por el(la) **Ministra de Educación Nacional**.
5. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a través del(la) **DEPARTAMENTO DE(L) BOYACA (Secretaría de Educación)**, a pagar el valor de las **diferencias** que resultaren entre los valores efectivamente cancelados conforme a la Resolución(es) No(s). 006109 - 07/SEPT/2017, Resolución(es) No(s). 007941 - 30/OCT/2017 y Resolución(es) No(s). CNSC 20182310004715 - 24/ENE/2018, con el resultante de la **REUBICACIÓN SALARIAL**, del **GRADO 2, NIVEL A** al **GRADO 2, NIVEL B**, pero con efectos fiscales conforme a la presente demanda, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley.
6. **Ordenar** a la entidad demandada a que de cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
7. **Condenar** a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.
8. **Condenar** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
9. **Condenar** en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.



II. HECHOS Y ANTECEDENTES

Son fundamentos de la acción incoada en la presente demanda los siguientes:

1. Mi mandante, señor(a) **MORENO ALVAREZ NEVARDO ANTONIO** ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al **MUNICIPIO DE(L) TUNJA**, desde su nombramiento en propiedad (**06 DE JULIO DEL 2010**) y hasta la fecha, como docente de Vinculación **NACIONAL**.
2. Mi mandante, señor(a) **MORENO ALVAREZ NEVARDO ANTONIO** se encuentra escalafonado en el **GRADO 2, NIVEL A**, en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado para el **Decreto 1278 del 2002**.
3. Mi mandante participó en el **Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF – I Cohorte (2015)**, en la modalidad de Video (Evaluación de Video por Pares, Autoevaluación, Encuesta y Evaluaciones de Desempeño), convocado conforme al **Numeral 3, Punto 1 del Acta de Acuerdos suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional – FECODE, del 7 de mayo del 2015 y la(s) Resolución(es) No. 15711 del 24 de septiembre del 2015**, expedida(s) por el(la) **Ministra de Educación Nacional**.
4. A pesar que el Acuerdo suscrito entre el MEN y FECODE estableció de manera perentoria que: *“...La aplicación de esta evaluación diagnóstico formativa deberá convocarse de manera prioritaria para aquellos docentes que a la fecha no han logrado el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. La primera evaluación diagnóstica formativa se realizará la tercera semana de septiembre de 2015...”* (Subrayado es nuestro), el Ministerio de Educación Nacional solamente lo reglamentó mediante **Resolución No. 15711 del 24 de septiembre del 2015**; el mismo ente, de manera unilateral y mediante **Resolución No. 166604 del 8 de octubre del 2015, Resolución No. 18024 del 3 de noviembre del 2015, Resolución No. 19499 del 26 de noviembre del 2015, Resolución No. 19587 del 27 de noviembre del 2015, Resolución No. 9486 del 13 de mayo del 2016, Resolución No. 110986 del 2 de junio del 2016, Resolución No. 12476 del 22 de junio del 2016, Resolución No. 14909 del 21 de julio del 2016 y Resolución No. 16740 del 18 de agosto del 2016, modificó unilateralmente las fechas de culminación del Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF – I Cohorte (2015), en la modalidad de Video, alargando en más de **DOCE (12) MESES** (del 27 de noviembre del 2015 al 21 de septiembre del 2016) los efectos fiscales de los ascensos o reubicaciones salariales, del Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF – I Cohorte (2015), en la modalidad de Curso de Formación.**
5. Mi mandante en dicha modalidad de la ECDF obtuvo “resultado no satisfactorio”, según información suministrada por el **Ministerio de Educación Nacional** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOYACA** (**Resolución(es) No(s). 006109 - 07/SEPT/2017**).
6. Conforme al **Inciso Primero del Artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 1º de septiembre del 2015**, *“...que adicionó a la Sección 5, al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 del 2015...”*, mi mandante se presentó en la respectiva convocatoria en la plataforma del ICETEX y el Ministerio de Educación Nacional habilitada, conforme al **Convenio Interadministrativo No. 1473 – 2015 (MEN) 2015 0336 (ICETEX) del 18 de diciembre del 2015 y su Reglamento Operativo** (Link M2025: <https://www.icetex.gov.co/dnnpro5/es-co/fondos/gobierno/ministerios/convocatoriam2025.aspx>), con el fin de participar en el **Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF – I Cohorte (2015)**, en la modalidad de Curso de Formación.
7. A pesar que el Acuerdo suscrito entre el MEN y FECODE estableció de manera perentoria que: *“...La aplicación de esta evaluación diagnóstico formativa deberá convocarse de manera*



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

prioritaria para aquellos docentes que a la fecha no han logrado el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. La primera evaluación diagnóstica formativa se realizará la tercera semana de septiembre de 2015...” (Subrayado es nuestro), el Ministerio de Educación Nacional mediante Decreto No. 1757 del 1° de septiembre del 2015 estableció la creación del Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF – I Cohorte (2015), en la modalidad de Curso de Formación; y solamente con la suscripción del **Convenio Interadministrativo No. 1473 – 2015 (MEN) 2015 0336 (ICETEX) del 18 de diciembre del 2015** se estableció la creación del “Fondo “Formación para la Excelencia”.

8. El **Convenio Interadministrativo No. 1473 – 2015 (MEN) 2015 0336 (ICETEX) del 18 de diciembre del 2015** en su **Cláusula Cuarta** determinó que una de las funciones de la **Junta Administradora del Convenio** sería la de: “...1. Expedir el reglamento Operativo del Fondo dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del siguiente convenio...”. Y el **Reglamento Operativo** solamente fue expedido por la Junta Administradora el **17 de enero del 2017**, es decir, alargando en más de **TRECE (13) MESES** (del 18 de diciembre del 2015 al 17 de enero del 2017) los efectos fiscales de los ascensos o reubicaciones salariales, del Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF – I Cohorte (2015), en la modalidad de Curso de Formación.
9. A pesar de lo anterior y cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos, el(la) **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia**, certificó el **07 de Julio del 2017** que mi mandante cursó y aprobó el **CURSO DE EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA – ECDF**.
10. De conformidad a lo descrito, el(la) docente **MORENO ALVAREZ NEVARDO ANTONIO** radicó ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOYACA**, el **10 DE JULIO DEL 2017**, **RADICADO No. 2017PQR33314**, solicitud para el reconocimiento y pago de su **REUBICACIÓN SALARIAL**, adjuntando el Certificado de Aprobación del Curso de Formación, expedido por el(la) **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia**.
11. Mediante **Resolución No. 006109 - 07/SEPT/2017**, expedida(s) por el(la) **Secretario de Educación Del Departamento de(l) BOYACA**, reconoció y ordenó el pago de la **REUBICACIÓN SALARIAL** de mi mandante, del **GRADO 2, NIVEL A**, al **GRADO 2, NIVEL B**, por haber cursado y aprobado el Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF – I Cohorte (2015), en la modalidad de Curso de Formación.
12. En la(s) Resolución(es) anterior(es), se estableció que los efectos fiscales de la **REUBICACIÓN SALARIAL** de mi mandante, serían desde el día **10 DE JULIO DEL 2017**, fecha de radicación de la solicitud.
13. Por la Pretensión Principal (4.1.): La(s) Entidad(es) demandada(s) de manera flagrante desconoce(n) que los efectos fiscales de la **REUBICACIÓN SALARIAL** de mi mandante, deben ser desde el día **1° DE ENERO DEL 2016**, conforme lo establecido en el **Decreto No. 1757 del 1° de septiembre del 2015** y el **Decreto No. 1751 del 3 de noviembre del 2016**, el **Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES)**, del 22 de mayo del 2015, **Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES)**, del 28 de mayo del 2015 y el **Acta del Comité de Implementación de la ECDF – Ministerio de Educación Nacional y FECODE**, del 17 de agosto del 2016.
14. Por la Pretensión Subsidiaria (4.2.): La(s) Entidad(es) demandada(s) de manera flagrante desconoce(n) que los efectos fiscales de la **REUBICACIÓN**



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

SALARIAL de mi mandante, deben ser desde el día **22 DE AGOSTO DEL 2016** (o la fecha que se pruebe), fecha en la que debió finalizar el **CURSO DE FORMACIÓN**, conforme el cronograma inicialmente establecido en el Numeral 3, Punto 1 del Acta de Acuerdos suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional – FECODE, del 7 de mayo del 2015 y en la(s) Resolución(es) No. 15711 del 24 de septiembre del 2015, Resolución(es) No. 1664 del 8 de octubre del 2015 y Resolución(es) No. 18024 del 3 de noviembre del 2015, expedida(s) por el(la) Ministra de Educación Nacional.

15. Mediante memorial presentado dentro del término legal, mi mandante interpuso **Recurso de Reposición y Subsidio Apelación** en contra de la Resolución No. 006109 - 07/SEPT/2017.
16. Mediante Resolución No. 007941 - 30/OCT/2017, expedida(s) por el(la) **Secretario de Educación Del Departamento de(l) BOYACA**, resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación, **confirmando** el(la) Resolución(es) No(s). 006109 - 07/SEPT/2017.
17. Mediante Resolución No. CNSC 20182310004715 - 24/ENE/2018, expedida(s) por el(la) **Comisionado(a) de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, resolvió el recurso de apelación, **confirmando** el(la) Resolución(es) No(s). 006109 - 07/SEPT/2017.
18. La Resolución No. CNSC 20182310004715 - 24/ENE/2018 fue notificada por **AVISO** a mi mandante el **16 DE MARZO DEL 2018**.
19. El **18 DE JUNIO DEL 2018** se presentó solicitud en las Procuradurías Delegadas ante los Juzgados Administrativos audiencia de Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad; trámite que se declaró fallido el **19 DE JULIO DEL 2018**.

III. NORMAS VIOLADAS

LEGALES: Convenio 122 de 1964 y Convenio 151 de 1978 (OIT); Ley 4ª de 1992; Ley 115 de 1994; Ley 411 de 1997; Ley 715 del 2001; Decreto 1278 del 2002; Decreto 1092 del 2012; Decreto 160 del 2014; Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015; Decreto Único reglamentario 1075 del 2015; Decreto 1757 del 2015; Decreto 1889 del 2015; Decreto 1657 del 2016; Decreto 1751 del 2016; y demás normas subsidiarias y complementarias sobre la materia.

Constitución Política: Artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 13, 25, 26, 29, 53, 58, 93, 125, 209, 228 y 336.

A.- VIOLACIÓN DE LA LEY.

i. VIOLACIÓN A LA NEGOCIACIÓN – CONFIANZA LEGÍTIMA

Debemos iniciar refiriendo que mediante **Acta de Acuerdos** suscrita entre el **Gobierno Nacional y FECODE**, el **7 de mayo del 2015**, se creó el mecanismo para Ascenso o Reubicación Salarial denominado **EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA – ECDF**, en los siguientes términos:

**MESA NACIONAL DE NEGOCIACIÓN
CAPÍTULO ESPECIAL MESA SECTORIAL EDUCACIÓN**



**ACTA DE ACUERDOS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FECODE**

A los siete (7) días del mes de mayo de 2015, en la sede central de la Defensoría del Pueblo, el Gobierno Nacional, representado por la Ministra de Educación Nacional y el Ministro del Trabajo, y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, representada por los negociadores designados, y con la presencia del Defensor del Pueblo, se celebraron los siguientes acuerdos:

1. ESCALAFÓN Y EVALUACIÓN DE DOCENTES QUE NO HAN LOGRADO EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN SALARIAL

El Gobierno Nacional se compromete en un plazo de diez (10) días a presentar a FECODE un proyecto de decreto que defina el instrumento o procedimiento tendiente a viabilizar jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. El texto definitivo de este decreto no debe sobrepasar un plazo mayor de treinta (30) días a partir de la fecha. Este proceso de reinscripción o actualización en el escalafón docente tendrá como criterios básicos los siguientes:

1. **Se basará en una evaluación de carácter diagnóstico formativo efectuada por pares.** Dicha evaluación deberá basarse preponderantemente en la observación de videos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. Quienes aprueben esta evaluación adquieren el derecho a la reinscripción o actualización que se establezca en el decreto reglamentario, acorde a su título.
2. Los educadores que no aprueben la evaluación diagnóstico formativa, deberán tomar cursos de capacitación, diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad y aprobados por el Ministerio de Educación, tendientes a solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación. Con la certificación del respectivo curso se procederá a la reinscripción o actualización del escalafón.
3. La aplicación de esta evaluación diagnóstico formativa deberá convocarse de manera prioritaria para aquellos docentes que a la fecha no han logrado el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. La primera evaluación diagnóstico formativa se realizará la tercera semana de septiembre de 2015.

2. EVALUACIÓN DIAGNÓSTICO FORMATIVA COMO REQUISITO PARA ASCENSO Y REUBICACIÓN PARA LOS DOCENTES DEL ESTATUTO 1278

En adelante y mientras se consensua un Estatuto Único Docente, los educadores cobijados por el estatuto 1278 de 2002 deberán presentar la evaluación diagnóstico formativa descrita en el numeral anterior, de conformidad con los criterios que acuerde la comisión integrada para tal fin por el Ministerio de Educación, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. El Ministerio de Educación deberá suministrar retroalimentación oportuna y completa a todos los docentes que presenten esta evaluación, cuyos resultados deben servir para la definición de planes de formación y mejoramiento. Si el docente no la aprueba podrá presentarla nuevamente en la siguiente convocatoria, incluso, si esta se realiza en el mismo periodo anual.

Esta evaluación deberá convocarse al menos anualmente en correspondencia con la reglamentación que se expida... (Resaltado va fuera de texto).

1.- Debemos anotar que el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, conforme a lo establecido en el Convenio 151 de 1978 “CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE EMPLEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” (Ratificado por Colombia mediante Ley 411 del 5 de noviembre de 1997 y declarada acorde a la Constitución mediante Sentencia C-377 del 27 de julio de 1998), en especial en su Artículo 8º establece:



“...La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados...”

2.- En el desarrollo normativo de este canon supralegal, el Gobierno Nacional debía tomar las medidas necesarias (reglamentar) los alcances del Convenio suscrito y ratificado, labor que solamente ocurrió quince (15) años después con la expedición del **Decreto No. 1092 del 24 de mayo del 2012**, “Por el cual se reglamentan los artículos 7° y 8° de la Ley 411 de 1997 en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos”. Dicha norma, en su **Artículo 1°** determinó:

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene como objeto regular los términos y procedimientos que se aplicarán a la negociación entre las organizaciones sindicales de empleados públicos y las entidades públicas en la determinación de las condiciones de empleo de los empleados públicos de las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal; los organismos de control, la Organización Electoral y los órganos autónomos e independientes.

La misma norma, en su **Artículo 7°, Numerales 3° y 5°** estipulaba:

3. (Enmendado por el Decreto Nacional 1195 del 2012). Cuando el pliego de solicitudes contenga aspectos económicos, en asuntos susceptibles de negociación de conformidad con el literal g) del artículo 3° del presente decreto, la discusión se adelantará teniendo en cuenta la obtención de disponibilidad presupuestal según lo previsto en el numeral 3 del artículo 5° del presente Decreto.

(...)

5. Cierre de la negociación. Una vez concluida la etapa de negociación, las partes levantarán un acta final en la cual se señalarán los acuerdos y desacuerdos, dichas actas recogerán también los argumentos expuestos por cada una de las partes durante la negociación. **La entidad empleadora con base en el acta final suscrita por las partes expedirá los actos administrativos a que haya lugar, o dará la respuesta motivada de su negativa a las peticiones, en un término no superior a 15 días hábiles contados a partir de la firma del acta final...** (Negrillas y subrayas son nuestras).

3.- Dicho Decreto fue derogado totalmente por el **Decreto No. 160 del 5 de febrero del 2014**, hoy compilado en el **Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo No. 1072 del 206 de mayo del 2015**, que en su **Artículo 2.2.2.4.11.**, quedó establecida la obligatoriedad de las Actas y los acuerdos parciales, de la siguiente manera:

Artículo 2.2.2.4.11. Actas. Durante el procedimiento de negociación **deberá suscribirse las siguientes actas:**

1. El acta de instalación e iniciación de la negociación, en la que conste: Las partes, los nombres de las respectivas comisiones negociadoras y sus asesores, la fecha de inicio y de terminación de la etapa de arreglo directo, el sitio, los días en que se adelantará la negociación, y el horario de negociación.

2. El acta o actas en las que se consignen los acuerdos parciales y su forma de cumplimiento.

3. El acta de finalización de la primera etapa, sin prórroga o con prórroga, en la que se deben precisar los puntos del pliego sindical en los que hubo acuerdo y en los que no hay acuerdo, con una exposición sintética y precisa de los fundamentos de cada una de las partes.

4. Las actas en las que se acuerda acudir a la mediación y de designación del mediador, o de acudir al



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

Ministerio del Trabajo.

5. El acta o actas de la audiencia o audiencias de mediación... (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En la misma línea, el **Artículo 2.2.2.4.12.** determinó con carácter definitivo los términos de la implementación del acuerdo colectivo:

Artículo 2.2.2.4.13. Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en esta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.

PARÁGRAFO. Para la suscripción del acuerdo colectivo de aplicación nacional, de manera obligatoria, los representantes del Gobierno en la mesa de negociación deberán consultar y obtener la autorización previa del Gobierno Nacional.

4.- Estas consideraciones vienen muy acordes a lo establecido en el **Convenio 122 de 1964 "Convenio sobre la Política del Empleo"** (No ratificado por Colombia a la fecha¹), en especial en su **Artículo 3** establece:

"...En la aplicación del presente Convenio se consultará a los representantes de las personas interesadas en las medidas que se hayan de adoptar y, en relación con la política del empleo, se consultará sobre todo a los representantes de los empleadores y de los trabajadores con el objeto de tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y, además, de lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y de obtener el apoyo necesario para su ejecución..." (Resaltado es nuestro).

5.- En desarrollo de la implementación del Acuerdo, las partes suscribieron el **Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 22 de mayo del 2015**, en la que se dejó contemplado, en palabras del Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media que: *"...la reunión tiene como propósito instalar la Comisión especial para la definición de los aspectos asociados a la evaluación de los docentes que no han logrado ascender ni reubicarse en el escalafón docente, conforme lo establece el Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) el pasado 7 de mayo de 2015..."*

6.- A partir de allí y con el respectivo desarrollo de las reuniones sostenidas por las partes, se estableció por las partes que el mecanismo a crear (hoy ECDF) se ceñiría exclusivamente a aquellos docentes que entre los años 2010 a 2014 no había logrado ascender o reubicarse salarialmente, sin distinguir ni excluir (de manera consensuada) en modo alguno la aplicación del mecanismo, o dividir, o restringir aún más los efectos del mismo. Pueden citarse como tales referentes:

a. **Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 28 de mayo del 2015:**

"...si bien la nueva evaluación que tendrá carácter diagnóstico formativo se deberá realizar como requisito para el ascenso y la reubicación de todos los docentes, este decreto tiene como propósito resolver la situación de aquellos docentes que aún no han logrado el ascenso de grado o la reubicación salarial entre 2010 y 2014. (...)

...el Viceministro responde advirtiendo que si bien es claro, que la evaluación de tipo diagnóstico formativo debe aplicarse a todos los docentes que se rigen por el Estatuto 1278 de 2002, el decreto que se expide sólo debe regular la situación del grupo de docentes que aún no ha logrado ascender de grado ni reubicarse de nivel salarial, pues eso fue lo acordado en el punto 1 del Acuerdo..."

¹ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11210:0::NO::P11210_COUNTRY_ID:102595



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

b. Acta del Comité de Implementación de la ECDF – Ministerio de Educación Nacional y FECODE, del 17 de agosto del 2016:

"(...)

6. Los actos administrativos que asciendan o reubiquen a los docentes que hayan superado la ECDF, se expedirán con efectos fiscales desde la fecha en que queden en firme según la normatividad vigente.

7. El Ministerio de Educación Nacional cumplirá el acuerdo pactado con Fecode de expedir el decreto de retroactividad al 1º de enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF..."

7.- Producto de la negociación, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional expidió el **Decreto No. 1757 del 1º de septiembre del 2015**, "Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente". En sus considerandos, dicha normativa reglamentaria, como consideraciones, estableció:

...Que el Decreto 1072 de 2015, en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4, reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones sindicales de empleados públicos.

Que en virtud de lo dispuesto en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4 del Decreto 1072 de 2015, el 26 de febrero de 2015 la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE presentó al Gobierno Nacional pliego de peticiones, cuyo proceso de negociación culminó el 7 de mayo de 2015 con la suscripción del Acta de Acuerdos. El punto primero de dicha acta establece el compromiso del Gobierno Nacional de expedir una reglamentación transitoria para establecer una modalidad de la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, que será aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior, la cual tendrá carácter diagnóstica formativa

Que el Gobierno profirió el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen dicho Sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, motivo por el cual debe quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015, específicamente, en el Libro 2, Parte 4, en donde se encuentran previstas las disposiciones relativas a la actividad laboral docente en los niveles de preescolar, básica y media... (Negrillas son nuestras).

Pero ya con la expedición del **Decreto No. 1757 del 1º de septiembre del 2015**, el Ministerio de Educación Nacional desconoció lo avanzado y acordado tanto en la **Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES)** como en el **Comité de Implementación de la ECDF – Ministerio de Educación Nacional y FECODE**, al determinar de manera unilateral una diferenciación entre la **Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF – I Cohorte (2015)**, en la modalidad de Video (Evaluación de Video por Pares, Autoevaluación, Encuesta y Evaluaciones de Desempeño), con la **Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF – I Cohorte (2015)**, en la modalidad de Curso de Formación, al reglamentar de manera unilateral e inconsulta en su **Artículo 2.4.1.4.5.12**. lo siguiente:

Artículo 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación. Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas Institucionalmente y/o que



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.

Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.

Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiarse los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.

Parágrafo 1. *El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus respectivas páginas Web, informarán a los educadores sobre los cursos de formación referidos en el presente artículo.*

Parágrafo 2. *Los cursos de formación docente deberán ser cofinanciados por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar conjuntamente la financiación de mínimo el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula del respectivo curso de formación para cada docente. Los aportes del Gobierno Nacional para atender los gastos relacionados con la formación docente de que trata la presente Sección deberán ser priorizados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación”.*

Nótese como el Ministerio de Educación Nacional al expedir el mencionado Decreto desconoció de tajo lo acordado en el Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 22 de mayo del 2015 y el Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 28 de mayo del 2015, al no reconocer que la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF – I Cohorte (2015), tanto en la modalidad de Video como en la modalidad de Curso de Formación, es una (1) sola.

8.- A pesar de lo anterior, y en cumplimiento al Acta del Comité de Implementación de la ECDF – Ministerio de Educación Nacional y FECODE, del 17 de agosto del 2016, se esperaba que el Ministerio de Educación Nacional al expedir el correspondiente Decreto de reconocimiento de los efectos fiscales retroactivos consensuados entre las partes, diera cabal cumplimiento a la voluntad de las partes, en especial al Numeral 7° que determinó: “7. El Ministerio de Educación Nacional cumplirá el acuerdo pactado con Fecode de expedir el decreto de retroactividad al 1° de enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF...”.



Sin embargo, el Gobierno Nacional, a través del **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Delegatario)**, expidió el **Decreto No. 1751 del 3 de noviembre del 2016**, "Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015", en los siguientes términos:

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.4.1.4.5.2 y 2.4.1.4.5.9 del Decreto 1075 de 2015, el día 24 de septiembre de 2015 las entidades territoriales certificadas en educación convocaron a los educadores oficiales que cumplían con los requisitos para ello, con el fin de que participaran en la evaluación de carácter diagnóstico formativa indicada en esta parte considerativa.

Que a pesar de los esfuerzos realizados para desarrollar la evaluación de carácter diagnóstica formativa dentro de la vigencia 2015, fue necesario que el Ministerio de Educación Nacional modificara el cronograma de la misma establecido en el artículo 14 de la Resolución 15711 de 2015, mediante las resoluciones 16604, 18024, 19499 de 2015, y 9486, 10986, 12476, 14909 y 16740 de 2016, considerando entre otros hechos: i) los problemas de conectividad en varias zonas del territorio nacional, lo que condujo a que algunos educadores no pudieran cargar los instrumentos de la evaluación, como el video establecido en el artículo 7, literal a) de la Resolución 15711 de 2015; ii) educadores que tuvieron que separarse temporalmente de su cargo por incapacidad médica o licencia de maternidad, así como educadores que cambiaron de establecimiento educativo o de cargo, lo que impidió que pudieran aplicárseles en debida forma los instrumentos de la evaluación; iii) la finalización del primer semestre del calendario académico de las entidades territoriales certificadas en educación, lo que trajo consigo que los educadores no pudieran completar las encuestas que hacían parte de la evaluación; y iv) los bloqueos de las vías principales durante el paro agrario y el paro de transportadores ocurridos en el primer semestre del año 2016, que le dificultaron al ICFES practicar, dentro del cronograma previsto inicialmente, la evaluación a los educadores participantes.

Que por lo anterior, resulta necesario establecer que para los educadores que superen la evaluación indicada en esta parte considerativa, su ascenso de grado o reubicación en el nivel salarial siguiente dentro del Escalafón Docente, se tenga efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016... (Negrillas y subrayas son nuestras)

Ahora con la expedición del **Decreto No. 1751 del 3 de noviembre del 2016**, se esperaba que el Gobierno Nacional cumpliera lo pactado con FECODE, sin embargo desconoció nuevamente lo avanzado y acordado tanto en la **Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES)** como en el **Comité de Implementación de la ECDF – Ministerio de Educación Nacional y FECODE**, al determinar de manera unilateral una diferenciación en los efectos fiscales entre la **Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF – I Cohorte (2015)**, en la modalidad de Video (Evaluación de Video por Pares, Autoevaluación, Encuesta y Evaluaciones de Desempeño), con la **Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF – I Cohorte (2015)**, en la modalidad de Curso de Formación, al reglamentar de manera unilateral e inconsulta en su **Artículo 1°** lo siguiente, sin modificar lo establecido en el **Artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 1° de septiembre del 2015**:

Artículo 1. Modificación del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015. El artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 quedará así:

«Artículo 2.4.1.4.5.11. Resultados y Procedimiento. La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.



A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo». (Negrillas y subrayas van fuera de texto).

Nótese nuevamente como el Ministerio de Educación Nacional al expedir el mencionado Decreto desconoció de tajo lo acordado en el Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 22 de mayo del 2015 y el Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 28 de mayo del 2015, al no reconocer que la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF – I Cohorte (2015), tanto en la modalidad de Video como en la modalidad de Curso de Formación, es una (1) sola.

9.- Si el Ministerio de Educación Nacional hubiese dado estricto cumplimiento a lo acordado con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, en el Decreto No. 1757 del 1° de septiembre del 2015 y el Decreto No. 1751 del 3 de noviembre del 2016, el Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 22 de mayo del 2015, Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 28 de mayo del 2015 y el Acta del Comité de Implementación de la ECDF – Ministerio de Educación Nacional y FECODE, del 17 de agosto del 2016, los efectos fiscales del ASCENSO o REUBICACIÓN SALARIAL en la ECDF I Cohorte, modalidad Curso de Formación, serían a partir del **1° DE ENERO DEL 2016**.

ii. REGLAMENTACIÓN DE LA ECDF – DAÑO ANTIJURIDICO

Mediante Sentencia del 11 de octubre del 2017, Radicado 250002326000-2005-00370-01, la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez, ha definido que para que un daño antijurídico sea indemnizable, reiteró que solo será daño resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios. Además de lo anterior, debe ser:

- i. **Cierto:** Que se pueda apreciar material y jurídicamente. Que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad.
- ii. **Personal:** Que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria.
- iii. **Lícito:** Que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico.



iv. **Persistente:** Que no haya sido previamente reparado por otras vías.

Con todo lo anterior, es necesario explicar el trámite y los tiempos tomados por la(s) Entidad(es) demandada(s), para visualizar el inminente daño antijurídico causado a mi mandante en cabeza del **Ministerio de Educación Nacional**, producto de la exagerada e irregular reglamentación expedida por efectos del cronograma del **Proceso de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – I Cohorte**, tanto en la modalidad de Video, como en la modalidad de Curso de Formación. A pesar que el Acuerdo suscrito entre el MEN y FECODE estableció de manera perentoria que: *“...La aplicación de esta evaluación diagnóstica formativa deberá convocarse de manera prioritaria para aquellos docentes que a la fecha no han logrado el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. La primera evaluación diagnóstica formativa se realizará la tercera semana de septiembre de 2015...”* (Subrayado es nuestro), el Ministerio de Educación Nacional solamente lo reglamentó mediante **Resolución No. 15711 del 24 de septiembre del 2015**; el mismo ente, de manera unilateral y mediante **Resolución No. 166604 del 8 de octubre del 2015**, **Resolución No. 18024 del 3 de noviembre del 2015**, **Resolución No. 19499 del 26 de noviembre del 2015**, **Resolución No. 19587 del 27 de noviembre del 2015**, **Resolución No. 9486 del 13 de mayo del 2016**, **Resolución No. 110986 del 2 de junio del 2016**, **Resolución No. 12476 del 22 de junio del 2016**, **Resolución No. 14909 del 21 de julio del 2016** y **Resolución No. 16740 del 18 de agosto del 2016**, modificó unilateralmente las fechas de culminación del Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF – I Cohorte (2015), en la modalidad de Video, alargando en más de **DOCE (12) MESES** (del 27 de noviembre del 2015 al 21 de septiembre del 2016) los efectos fiscales de los ascensos o reubicaciones salariales, del Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF – I Cohorte (2015), en la modalidad de Curso de Formación.

1.- Mediante **Resolución No. 17511 del 24 de septiembre del 2015**, *“Por la cual se establece el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de los educadores oficiales regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, que no han logrado ascenso de grado o reubicación de nivel salarial y se fijan los criterios para su aplicación”*, el Gobierno Nacional estableció el cronograma para cumplir lo establecido en el **Acta de Acuerdos suscrita entre el Ministerio de Educación Nacional – FECODE, del 7 de mayo del 2015**, que estableció de manera perentoria que: *“...La primera evaluación diagnóstica formativa se realizará la tercera semana de septiembre de 2015...”*. Sin embargo, y muy a pesar que el acuerdo se efectuó en el mes de mayo del 2015, solamente hasta el 1º de septiembre del 2015 el Ministerio de Educación Nacional expidió la respectiva reglamentación, dentro de la cual se destaca que la fecha de finalización de la primera etapa (Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa – I Cohorte, en la modalidad de Video), finalizaría a más tardar el **27 DE NOVIEMBRE DEL 2015**:

Artículo 14. Cronograma. Fíjese el siguiente cronograma de actividades para el proceso de inscripción de la evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata la presente Resolución:

Actividad	Fecha
* Apertura y divulgación de la Convocatoria	* 24 de septiembre de 2015.
* Compra del número de identificación personal (NIP)	* 25 de septiembre a 8 de octubre de 2015.
* Inscripción	* 28 de septiembre al 9 de octubre 2015
* Verificación de requisitos	* 13 de octubre al 15 de octubre 2015
* Publicación de la lista de aspirantes habilitados para participar en el proceso de evaluación	* 16 de octubre de 2015
* Citación de grabaciones con camarógrafo	* 17 al 19 de octubre de 2015



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

* Entrega de los videos realizados por los mismos educadores	* A partir del 1 de diciembre en modalidad pico y placa
* Aplicación de los demás instrumentos de evaluación	* 26 de octubre a 27 de noviembre

Parágrafo. Mediante acto administrativo, el Ministerio de Educación Nacional definirá el cronograma para las demás etapas que deben surtirse dentro del proceso de evaluación previsto en esta Resolución.

A pesar de haber pasado más de **CINCO (5) MESES** desde la firma del Acuerdo por parte del MEN y FECODE, la reglamentación del proceso de la ECDF se enmarcaba dentro de los términos normales para la expedición y ajuste de la normatividad.

2.- Expedida la **Resolución No. 15711 del 2015**, los delegados de FECODE que participan en la Comisión de Seguimiento a dicha evaluación presentaron diferentes críticas ante el Ministerio de Educación Nacional; Por ejemplo, el MEN le daba facultades al **Instituto Colombiano de Evaluación de la Educación – ICFES** para reglamentar instrumentos, pares académicos, videos y capacitación. Como producto de esta discusión, el Ministerio de Educación Nacional expidió la **Resolución No. 166604 del 8 de octubre del 2015**, por medio de la cual modificaba la Resolución No. 17511 del 2015, solo que dentro de las modificaciones, se amplió el plazo para la “*entrega de los videos realizados por los mismos educadores*” a partir del **1 DE DICIEMBRE DEL 2015** y sin establecer fecha límite.

3.- Y nuevamente en reunión sostenida por el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Evaluación de la Educación – ICFES y los delegados de FECODE que participan en la Comisión de Seguimiento a dicha evaluación, se ajustó el cronograma de manera definitiva a la duración efectiva del proceso de la ECDF I Cohorte, en la modalidad Video, estableciendo como fecha de cierre para “*presentar las reclamaciones*” el **6 DE MAYO DEL 2016**.

Con lo anterior, se esperaba el cumplimiento a cabalidad de los términos establecidos en la norma, así como la disposición de los medios tecnológicos idóneos para la grabación y cargue de los videos en la plataforma, ante la calamitosa situación en la que se adelantó el proceso de la ECDF I Cohorte, modalidad Video, el Ministerio de Educación Nacional no tuvo mayores inconvenientes en continuar alargando los tiempos, modificando el cronograma y por ende, alargando los efectos fiscales de los Actos Administrativos de reconocimiento de los ascensos en el escalafón y reubicación salarial. Así es como terminó expidiendo **OCHO (8) RESOLUCIONES ADICIONALES (Resolución No. 18024 del 3 de noviembre del 2015, Resolución No. 19499 del 26 de noviembre del 2015, Resolución No. 19587 del 27 de noviembre del 2015, Resolución No. 9486 del 13 de mayo del 2016, Resolución No. 110986 del 2 de junio del 2016, Resolución No. 12476 del 22 de junio del 2016, Resolución No. 14909 del 21 de julio del 2016 y Resolución No. 16740 del 18 de agosto del 2016)**, y ajustó el cronograma del proceso de la ECDF I Cohorte, en la modalidad Video, con fecha de cierre para “*presentar las reclamaciones*” el **21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016**, tal y como se observa en cada caso en el siguiente cuadro comparativo:

AUMENTO DE FECHAS QUE INCIDEN EN LOS EFECTOS FISCALES - CURSOS DE FORMACIÓN ECDF										
PROCESO / RESOLUCIÓN	RES. 15711/2015	RES. 16604/2015	RES. 18024/2015	RES. 19499/2015	RES. 19587/2015	RES. 9486/2016	RES. 10986/2016	RES. 12476/2016	RES. 14909/2016	RES. 16740/2016
Apertura y divulgación de convocatoria	24/09/2015	24/09/2015	24/09/2015	24/09/2015	24/09/2015	24/09/2015	24/09/2015	24/09/2015	24/09/2015	24/09/2015



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

Compra del número de identificación personal (NIP)	25/09/2015 A 08/10/2015	25/09/2015 A 08/10/2015	25/09/2015 A 13/10/2015							
Inscripción	28/09/2015 A 09/10/2015	28/09/2015 A 09/10/2015	28/09/2015 A 14/10/2015							
Verificación de requisitos	13/10/2015 A 15/10/2015	13/10/2015 A 15/10/2015	04/11/2015 A 09/11/2015							
Publicación de la lista de aspirantes habilitados para participar en el proceso de evaluación	16/10/2015	16/10/2015	10/11/2015	01/12/2015	01/12/2015	01/12/2015	01/12/2015	01/12/2015	01/12/2015	01/12/2015
Citación de grabaciones con camarógrafo	17/10/2015 A 19/10/2015	17/10/2015 A 19/10/2015	N/A							
Citación a profesores que decidan que los grabe un camarógrafo oficial	N/A	N/A	10/11/2015 A 13/11/2015	01/12/2015	01/12/2015	01/12/2015	01/12/2015	01/12/2015	01/12/2015	01/12/2015
Realización de los videos por los educadores que decidan autograbarse	N/A	N/A	04/11/2015 A 29/02/2016	30/03/2016	30/03/2016	20/05/2016	20/05/2016	20/05/2016	20/05/2016	20/05/2016
Entrega de los videos realizados por los mismo educadores	01/12/2015	01/12/2015	N/A							
Realización de grabaciones por parte de camarógrafos oficiales	N/A	N/A	17/11/2015 A 23/02/2016	17/11/2015 A 30/03/2016	17/11/2015 A 30/03/2016	17/11/2015 A 20/05/2016				
Agenda para cargar videos en el sistema (pico y placa)	N/A	N/A	21/11/2015 A 01/03/2016	21/11/2015 A 05/04/2016	21/11/2015 A 05/04/2016	20/05/2016	20/05/2016	20/05/2016	20/05/2016	20/05/2016
Aplicación de los demás instrumentos de grabación	26/10/2015 A 27/11/2015	N/A								
Revisión videos de autograbación de profesores según agenda	N/A	N/A	05/03/2018	10/04/2016	10/04/2016	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Revisión videos de autograbación de último grupo de profesores según agenda	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	20/05/2016	20/05/2016	N/A	16/07/2016	16/07/2016
Grabación por camarógrafos oficiales de videos que no hayan cumplido requisitos	N/A	N/A	18/03/2016	18/04/2016	18/04/2016	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Última grabación por camarógrafos oficiales de videos que no hayan cumplido requisitos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	20/05/2016	05/06/2016	N/A	16/07/2016	16/07/2016



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

Realización de grabaciones por parte de camarógrafos oficiales y autograbaciones que se encuentren pendientes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	16/07/2016	N/A	N/A
Término para entrega de todos los instrumentos validados (Incluido video)	N/A	N/A	18/03/2016	18/04/2016	18/04/2016	22/05/2016	05/06/2016	16/07/2016	16/07/2016	16/07/2016
Evaluación de últimos videos por pares evaluadores	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	19/07/2016	N/A	N/A
Procesamiento resultados por parte del ICFES	N/A	N/A	27/03/2016 A 28/04/2016	01/05/2016 A 30/05/2016	01/05/2016 A 30/05/2016	20/05/2016 A 22/06/2016	20/05/2016 A 22/06/2016	20/05/2016 A 22/07/2016	20/05/2016 A 22/07/2016	20/05/2016 A 22/07/2016
Publicación de resultados por parte del ICFES	N/A	N/A	29/04/2016	31/05/2016	31/05/2016	23/06/2016	23/06/2016	N/A	N/A	N/A
Comunicación de resultados de la evaluación por parte del ICFES a las entidades territoriales certificadas en educación	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	22/07/2016	23/07/2016	23/07/2016
Publicación de resultados de la evaluación por parte de las entidades territoriales certificadas en educación	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	23/07/2016	25/07/2016	25/07/2016
Término para presentar reclamaciones	N/A	N/A	06/05/2016	08/06/2016	08/06/2016	30/06/2016	30/06/2016	29/07/2016	01/08/2016	01/08/2016
Última fecha para hacer grabaciones por parte de camarógrafos oficiales	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	26/08/2016
Última fecha para que el docente allegue el instrumento encuesta a las instalaciones del ICFES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	26/08/2016
Fecha máxima evaluación de últimos videos de pares evaluadores	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	02/09/2016
Comunicación por parte del ICFES a las entidades territoriales certificadas en educación de los resultados definitivos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	11/09/2016



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

Fecha de publicación de resultados definitivos por parte de las entidades territoriales	N/A	14/09/2016								
Término máximo para presentar reclamaciones	N/A	21/09/2016								

4.- Con lo anterior, se pensaría que, a partir de la fecha de finalización de la primera modalidad iniciaría el proceso de la ECDF I Cohorte, en la modalidad **Curso de Formación** (una vez resueltas las reclamaciones finales correspondientes, sin embargo, no fue así. Al haber separado del Proceso de la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa – I Cohorte, el CURSO DE FORMACIÓN, se estableció una odiosa discriminación y lo que se hizo fue separar no solamente los efectos fiscales del ASCENSO o REUBICACIÓN SALARIAL, sino que además, el proceso de la Convocatoria a las Universidades interesadas en ofrecer los CURSOS DE FORMACIÓN ECDF también tuvo demoras injustificadas que por supuesto, redundaron en un exagerado alargamiento en los tiempos.

5.- En cumplimiento a lo establecido en el **Decreto No. 1757 del 1º de septiembre del 2015**, se suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 1473 – 2015 (MEN) 2015 0336 (ICETEX) del 18 de diciembre del 2015** estableciendo la creación del Fondo "Formación para la Excelencia", por un valor de \$5.609.155.460. En dicho Convenio se determinó en su **Cláusula Décima** que el desembolso de los recursos se haría, contra apertura de la convocatoria a las Universidades. En la página web del Ministerio de Educación se publicó la apertura de la convocatoria el **21 de enero del 2016²** a las Universidades interesadas en ofrecer los Cursos de Formación ECDF³.

6.- A la par, la Universidad Pedagógica Nacional, en el marco del **Convenio 1253 de 2015**, construyó conjuntamente con el **Ministerio de Educación Nacional** el documento guía "*Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF- Orientaciones para el diseño de cursos de formación a educadores participantes de la evaluación diagnóstico formativa*", con una duración estimada de 144 horas, correspondientes a quince (15) semanas y tres (3) créditos homologables.⁴

6.- Solamente con la expedición de la **Resolución No. 17502 del 30 de agosto del 2016**, el **Ministerio de Educación Nacional**, "*Por la cual se definen los aspectos generales de los cursos de formación para los educadores oficiales que no hayan superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa convocada en el año 2015*", sin establecer una fecha límite para la culminación de los mismos

7.- de la misma manera, solamente con la expedición de la **Resolución No. 18471 del 20 de septiembre del 2016**, el **Ministerio de Educación Nacional** aprobó "*...los cursos de formación para los educadores que reprobaron la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) convocada en el año 2015*", retrasando el reconocimiento de los efectos fiscales para los ASCENSOS o REUBICACIONES SALARIALES de la ECDF en la modalidad de Curso de Formación por más **UN (1) AÑO** para su iniciación.

8.- Mediante **Resolución No. 2093 del 16 de febrero del 2017**, se adicionó en su **Artículo 3º** el **Numeral 16 del Artículo 2º** de la **Resolución No. 17502 del 30 de agosto del 2016**, determinando que:

² <https://www.mineduccion.gov.co/portal/secciones/Convocatorias-y-concursos/355726:Convocatoria-a-universidades-interesadas-en-ofrecer-cursos-de-formacion-a-docentes>

³ https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwiRnrGOqdLbAhVfUlkKHSQHAIUQFgg1MAE&url=https%3A%2F%2Fwww.mineduccion.gov.co%2F1759%2Farticles-355726_recurso_7.pdf&usg=AOvVaw2csd0isZ-44LYdYNV0xITR

⁴ https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjB_9GprtLbAhXqtlkKHZCIC7IOFgggnMAA&url=https%3A%2F%2Fwww.mineduccion.gov.co%2F1759%2Farticles-360275_foto_portada.pdf&usg=AOvVaw23Cq7D253WeKWL8nDN6t9Q



16. Periodo académico de los cursos de formación. Los cursos de formación a los que hace referencia el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto número 1075 de 2015 para la ECDF 2015-2016 culminarán a más tardar en cuatro (4) meses después de su inicio

9.- Igualmente el **Convenio Interadministrativo No. 1473 – 2015 (MEN) 2015 0336 (ICETEX) del 18 de diciembre del 2015** en su **Cláusula Cuarta** determinó que una de las funciones de la **Junta Administradora del Convenio** sería la de: “...1. Expedir el **reglamento Operativo del Fondo dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del siguiente convenio...**”. Y el **Reglamento Operativo** solamente fue expedido por la Junta Administradora el **17 de enero del 2017**, es decir, alargando en más de **TRECE (13) MESES** (del 18 de diciembre del 2015 al 17 de enero del 2017) los efectos fiscales de los ascensos o reubicaciones salariales, del Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF – I Cohorte (2015), en la modalidad de Curso de Formación.

10.- Si el Ministerio de Educación Nacional hubiese dado estricto cumplimiento a los términos establecidos en el **Numeral 3, Punto 1 del Acta de Acuerdos suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional – FECODE, del 7 de mayo del 2015** y en la(s) **Resolución(es) No. 15711 del 24 de septiembre del 2015, Resolución(es) No. 1664 del 8 de octubre del 2015 y Resolución(es) No. 18024 del 3 de noviembre del 2015**, expedida(s) por el(la) **Ministra de Educación Nacional**, sumado a la duración del Curso de Formación ECDF establecido en el marco del **Convenio 1253 de 2015**, entre el **Ministerio de Educación Nacional** y la **Universidad Pedagógica Nacional**, que construyeron conjuntamente el modelo general de orientaciones conceptuales y metodológicas para la formación en servicio de los maestros, en coherencia con el marco normativo de la Evaluación con carácter Diagnóstico Formativa, y a partir del mismo, se definieron los aspectos generales para el diseño de los Cursos de Formación; condiciones consolidadas el documento “*Orientaciones para el diseño de cursos de formación a educadores participantes de la evaluación diagnóstico formativa*”, duración estimada de **quince (15) semanas**⁵, quiere eso decir que los efectos fiscales del ASCENSO o REUBICACIÓN SALARIAL en la referida modalidad de la ECDF sería a partir del **22 DE AGOSTO DEL 2016 o la fecha que se pruebe.**

11.- La **Ley General de la educación – Ley 115 de 1994**, en su artículo 115 determinó:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.” (Fuera del texto original).

Es evidente que tanto los Decretos abiertamente inconstitucionales, como el(los) Acto(s) Administrativo(s) interpretan de manera restrictiva el espíritu que el legislador le imprimió a las normas mencionadas, ya que de plano, los Acuerdos logrados con la FECODE no pueden ser interpretados de manera unilateral, ni mucho menos *in malam partem*, lesionando ostensiblemente a los(as) docentes que, confiando en la aplicación de los acuerdos suscritos, se sometieron a la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa, con la plena convicción que: i) la **Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF – I Cohorte (2015)**, tanto en la modalidad de Video como en la modalidad de Curso de Formación, es una (1) sola; y, ii) al no ser responsables en la demora

⁵https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwjB_9GprtLbAhXqtlkKHZCI C7IOFgg2MAE&url=http%3A%2F%2Faprende.colombiaaprende.edu.co%2Fsites%2Fall%2Fmodules%2Fmapa%2Fdocs%2Fcurso_ECDF%2FUNINORTE_curso%2520ECDF.pdf&usq=AOvVawIFYIYZAzHbHbFEDM_IQjJl, Pág. 51



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

del proceso, iban a ser beneficiarios del retroactivo económico de su ASCENSO o REUBICACIÓN SALARIAL, con efectos fiscales a 1° de enero del 2016, fecha en la que tanto el Ministerio de Educación Nacional como FECODE, estuvieron de acuerdo, conforme a lo establecido en el Decreto No. 1757 del 1° de septiembre del 2015 y el Decreto No. 1751 del 3 de noviembre del 2016, el Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 22 de mayo del 2015, Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 28 de mayo del 2015 y el Acta del Comité de Implementación de la ECDF – Ministerio de Educación Nacional y FECODE, del 17 de agosto del 2016.

La valoración subjetiva realizada en el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) configura una vulneración flagrante a lo establecido en las normas citadas, ya que la(s) Resolución(es) mediante la(s) cual(es) mi poderdante se le concede la REUBICACIÓN SALARIAL, del GRADO 2, NIVEL A, al GRADO 2, NIVEL B, debería darse con efectos fiscales desde el día 1° DE ENERO DEL 2016, dando así cumplimiento a lo establecido en Decreto No. 1757 del 1° de septiembre del 2015 y el Decreto No. 1751 del 3 de noviembre del 2016, el Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 22 de mayo del 2015, Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 28 de mayo del 2015 y el Acta del Comité de Implementación de la ECDF – Ministerio de Educación Nacional y FECODE, del 17 de agosto del 2016.

En estricto subsidio, la REUBICACIÓN SALARIAL, del GRADO 2, NIVEL A, al GRADO 2, NIVEL B, debería darse efectos fiscales desde el día 22 DE AGOSTO DEL 2016 (o la fecha que se pruebe), fecha en la que debió finalizar el CURSO DE FORMACIÓN, conforme al cronograma inicialmente establecido en el Numeral 3, Punto 1 del Acta de Acuerdos suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional – FECODE, del 7 de mayo del 2015 y en la(s) Resolución(es) No. 15711 del 24 de septiembre del 2015, Resolución(es) No. 1664 del 8 de octubre del 2015 y Resolución(es) No. 18024 del 3 de noviembre del 2015, expedida(s) por el(la) Ministra de Educación Nacional.

B.- VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El artículo 1° de la Carta Fundamental prescribe que nuestro País está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley. Por lo tanto al no conceder a mi poderdante su REUBICACIÓN SALARIAL con los efectos fiscales retroactivos a 1° DE ENERO DEL 2016 o al 22 DE AGOSTO DEL 2016, desconoce que mi mandante cumplió con los requisitos exigidos para la ECDF I Cohorte, en la modalidad de Curso de Formación, violando estos principios, porque el(los) Acto(s) atacado(s) desconoce(n) los derechos que le corresponden al docente generándose un detrimento profundo en la Seguridad Jurídica de los educadores.

El artículo 2° de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la "efectividad de los derechos consagrados en la Constitución" y en las Leyes.

El Derecho a reconocerle los efectos fiscales retroactivos en el Escalafón a mi mandante tal como fue solicitado, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por la Entidad demandada como lo ordena el Artículo 2° de la C.P. en comento.

Los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna, porque ello constituye la razón de ser de un Estado; en ese sentido el respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado conforme al artículo 5° de la C.P. el cual también se violentó con el desconocimiento de su REUBICACIÓN SALARIAL con los efectos fiscales retroactivos a 1° DE ENERO DEL 2016 o al 22 DE AGOSTO DEL 2016, desconoce que mi mandante cumplió



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

con los requisitos exigidos para la ECDF I Cohorte, en la modalidad de Curso de Formación, a que tiene derecho mi representado.

El artículo 6° de la Carta enseña que los Servidores Públicos son responsables ante las autoridades por infringir la ley por omisión o extralimitación de funciones. Existe una obligación de las Autoridades Administrativas para poner en acción lo necesario con el objeto de que los derechos de los ciudadanos se reconozcan y paguen, como en el presente caso, que al producir el Acto Administrativo demandado, se dio todo lo contrario en abierta oposición al citado Artículo 6° de la Constitución Política.

Mediante **Convenio 122 del 9 de julio de 1964**, los países integrantes de la **Organización Internacional del Trabajo – OIT** se comprometieron a adoptar las medidas necesarias a generar una política de pleno empleo productivo y libremente elegido, garantizando entre otras “...c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social...”⁶ (Subrayo). El Gobierno colombiano, que se encuentra en mora de ratificar dicho convenio para que haga parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93, C. N.) vulnera a través de la(s) determinación(es) adoptada(s) por la Entidad demandada el **artículo 13** de la Carta, trasgrediendo el derecho de igualdad para los docentes que con los mismos requisitos acreditados, les fue reconocida su **REUBICACIÓN SALARIAL con los efectos fiscales retroactivos a 1° DE ENERO DEL 2016**, de conformidad a la normatividad vigente.

Igualmente los **artículos 25 y 26** de la Carta son violentados por la Entidad demandada al no entender que la profesionalización de la actividad docente no es un concepto meramente formal, sino que goza de toda la protección que el Estado pueda brindar, pues las instituciones jurídicas no han sido establecidas para coartar el ejercicio de la profesionalización y el mejoramiento docente, sino que la actividad docente se eleva como un derecho y una obligación social y por lo tanto corresponde a Autoridades su especial protección para que sea desarrollado en condiciones dignas y justas. Así mismo, la exigencia de los títulos de idoneidad establecida en el texto constitucional no implica *per se*, el desconocimiento de los requisitos acreditados y ampliamente reconocidos por la legislación Nacional; no puede la Entidad demandada abrogarse la facultad de suprimir los efectos fiscales retroactivos del(la) **REUBICACIÓN SALARIAL**, por la interpretación exegética de la norma.

El **artículo 53** de la Carta fue transgredido por la Administración al no permitir que a mi mandante se le garantice el derecho a su **REUBICACIÓN SALARIAL** en el Escalafón Docente solicitado, **con el pago de los efectos fiscales retroactivos**, como quiera que cumplió con todos los requisitos legales exigidos, lo cual lo priva del pago oportuno y al reajuste legal, así como el desconocimiento a una remuneración mínima vital y móvil y situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

El **artículo 58** en concordancia con el **artículo 336** de la C. P. son igualmente vulnerado por el(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s), en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los docentes para ascender en el Escalafón Nacional Docente, ya que el principio de “Confianza Legítima” de los administrados no puede desvirtuarse de tajo con la interpretación errada de la normatividad, excluyendo los preceptos consagrados en el Decreto 1278 del 2002 y sus Decretos Reglamentarios.

⁶ Tomado de: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C122>



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

El artículo 125 de la Carta Magna indica que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a los cargos de carrera y el Ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De este mandato adolece el Acto Administrativo atacado por cuanto mi representado(a) está inscrito(a) en la Carrera Docente, consagrada en el Estatuto Docente (Decreto 1278 del 2002 y sus Decretos Reglamentarios), habiendo cumplido con los requisitos exigidos para su **REUBICACIÓN SALARIAL** ascender a grado que solicitó. No obstante lo anterior la Entidad demanda desconoció flagrantemente esta disposición.

El artículo 209 de la Carta fue igualmente desconocido por el Acto Administrativo atacado como quiera que a los intereses de mi poderdante no se le hayan aplicado los principios de eficacia, economía e imparcialidad, obligándolo a acudir innecesariamente a las instancias judiciales para hacer valer sus derechos.

C.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Tal y como se explicó en los Capítulos precedentes, la actuación abiertamente irregular de la(s) Entidad(es) demandada(s), liderada(s) por el actuar del **Ministerio de Educación Nacional**, al desconocer los Convenios suscritos por Colombia de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, ratificados por nuestro ordenamiento interno, sobre los efectos de la negociación de los pliegos presentados por los Sindicatos de los empleados públicos, no solamente desconoce un proceso de negociación con la **Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE**, sino que de contera, lesiona ostensiblemente los derechos fundamentales de mi mandante, quien por el actuar irregular de la(s) Entidad(es) demandada(s), a través de sendos Acto(s) Administrativo(s), desconocen el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo en su ASCENSO o REUBICACIÓN SALARIAL al haber aprobado el Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo – ECDF – I Cohorte (2015), en la modalidad de Curso de Formación.

La H. Corte Constitucional, en **Sentencia SU – 132 del 13 de marzo de 2013, expediente T-3.536.944, M. P. Dr. Alexei Julio Estrada**, ha definido la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD como:

Como primera medida, es importante aludir que el artículo 4º de la Constitución Política establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se aplicarán las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica. (...) Lo anterior fundamenta el objeto de la figura conocida como excepción de inconstitucionalidad.

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. (...) En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Y frente a la supremacía de la Constitución, la misma **Corte Constitucional**, en **Sentencia C – 054 del 10 de febrero de 2016, expediente D-10888, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva**, estableció:



El principio de supremacía constitucional y el sistema de fuentes en el ordenamiento jurídico colombiano

6. El artículo 4° de la Constitución establece el principio de supremacía constitucional, a partir de dos reglas definidas. La primera, que confiere a la Constitución el carácter de norma de normas, lo que impone su máxima condición jerárquica en el sistema de fuentes de derecho. La segunda, que determina una regla interpretativa según la cual ante la incompatibilidad entre las normas constitucionales y otras de inferior jerarquía, prevalecen aquellas.

Con todo, debe resaltarse que la relación entre la Constitución y las demás fuentes de derecho, conforme al mencionado principio fundante del modelo constitucional, no se restringen a una simple definición jerárquica, sino que, antes bien, la supremacía de la Carta Política implica diferentes funciones dentro del orden jurídico, las cuales deben ser adecuadamente distinguidas y explicadas a efectos de resolver el problema jurídico antes expuesto.

6.1. El principio de supremacía constitucional tiene una función jerárquica, lo cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución. Esto implica, a su vez, que aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en los términos del inciso primero del artículo 93 C.P., alcancen el mismo nivel jerárquico de la Constitución, pero no una escala superior que la subordine, por lo que son disposiciones integradas más no superpuestas a la Carta Política...

(...)

La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Las previsiones que conforman el contenido orgánico de la Constitución determinan el régimen de competencias para la producción normativa (por ejemplo, la cláusula general de competencia legislativa del Congreso de que trata el artículo 150 C.P.), al igual que los aspectos esenciales que guían el procedimiento para dicha actividad de creación del derecho legislado, así como de los reglamentos. Estas disposiciones constitucionales conforman el marco de referencia para la validez formal de las normas jurídicas.

En cambio, la validez material refiere al contenido concreto de la regla jurídica correspondiente y su comparación con los postulados constitucionales. Sobre este aspecto, el artículo 4° C.P. implica que en todo caso debe preferirse la vigencia sustantiva de la Constitución cuando entre en contradicción con el contenido de una norma jurídica de inferior jerarquía. Según lo han sostenido diferentes vertientes de la teoría del derecho, dicha compatibilidad no solo se predica de las previsiones constitucionales comprendidas como reglas, sino también de los principios, valores y postulados de moralidad política que dan sentido a la Carta Política. (...) Precisamente, el ejercicio del control de constitucionalidad es, ante todo, una comprobación acerca de la validez de las normas jurídicas, en las dos vertientes antes explicadas.

6.2. La supremacía constitucional también encuentra una función directiva, derivada de la regla de interpretación contenida en el artículo 4° C.P. Como es bien sabido, de una misma disposición jurídica, esto es, del texto de la regla correspondiente, pueden derivarse diferentes contenidos normativos que pueden tener significados diversos e incluso divergentes. Esto debido a que el derecho es expresado en lenguaje natural y, por lo mismo, está caracterizado por la ambigüedad y la vaguedad de sus formulaciones idiomáticas (...) A su vez, desde un punto de vista más general y basado en la filosofía del lenguaje, (...) la definición específica de cualquier expresión y, entre ellas el lenguaje jurídico, está delimitada y condicionada por el contexto en que esta se encuentra y que es utilizado por los intérpretes del texto escrito, bien sea que tome la forma de derecho legislado o de precedente



judicial.

Y para fijar los requisitos en la aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad por parte de los operadores judiciales, la Corte Constitucional, en Sentencia T – 681 del 5 de diciembre de 2016, expediente T-5.723.146, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, determinó:

5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4º de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.

Esta Corporación ha sido enfática en que se trata de una facultad-deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución, consolidándose como una suerte de control de constitucionalidad difuso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que “es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política” (...).

En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.

5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa (...) o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado (...);

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso (...); o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental (...). En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales” (...).

5.3. En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida (...). De modo que “las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción” (...). Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior... (Negrillas y



subrayas son nuestras).

De manera principal se puede deducir que si el Ministerio de Educación Nacional hubiese dado estricto cumplimiento a lo acordado con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, en el Decreto No. 1757 del 1º de septiembre del 2015 y el Decreto No. 1751 del 3 de noviembre del 2016, el Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 22 de mayo del 2015, Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 28 de mayo del 2015 y el Acta del Comité de Implementación de la ECDF – Ministerio de Educación Nacional y FECODE, del 17 de agosto del 2016, los efectos fiscales del ASCENSO o REUBICACIÓN SALARIAL en la ECDF I Cohorte, modalidad Curso de Formación, serían a partir del **1º DE ENERO DEL 2016**.

Y de manera subsidiaria, es claro que si el Ministerio de Educación Nacional hubiese dado estricto cumplimiento a los términos establecidos en el Numeral 3, Punto 1 del Acta de Acuerdos suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional – FECODE, del 7 de mayo del 2015 y en la(s) Resolución(es) No. 15711 del 24 de septiembre del 2015, Resolución(es) No. 1664 del 8 de octubre del 2015 y Resolución(es) No. 18024 del 3 de noviembre del 2015, expedida(s) por el(la) Ministra de Educación Nacional, sumado a la duración del Curso de Formación ECDF establecido en el marco del Convenio 1253 de 2015, entre el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Pedagógica Nacional, que construyeron conjuntamente el modelo general de orientaciones conceptuales y metodológicas para la formación en servicio de los maestros, en coherencia con el marco normativo de la Evaluación con carácter Diagnóstico Formativa, y a partir del mismo, se definieron los aspectos generales para el diseño de los Cursos de Formación; condiciones consolidadas el documento "*Orientaciones para el diseño de cursos de formación a educadores participantes de la evaluación diagnóstico formativa*", duración estimada de **quince (15) semanas**⁷, quiere eso decir que los efectos fiscales del ASCENSO o REUBICACIÓN SALARIAL en la referida modalidad de la ECDF sería a partir del **22 DE AGOSTO DEL 2016 o la fecha que se pruebe**.

IV. FALSA MOTIVACION DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el artículo 121 que prescribe: "**...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley...**", determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del Ente Estatal.

En esta dirección, la legislación Colombiana por un lado reconoce la posibilidad de los trabajadores particulares y trabajadores oficiales de llevar a cabo negociaciones colectivas en ejercicio de sus derechos sindicales y de libre asociación pero, los restringe a los empleados públicos. La existencia de este doble régimen era concordante con los primeros instrumentos internacionales que en el escenario de debate laboral a nivel internacional evidenció un cambio de criterio y una tendencia a equiparar ambos regímenes y propugnar por la integración de los mismos y la posibilidad de que todos los empleados indistintamente pudieran adelantar procesos de negociación colectiva acerca de sus condiciones de empleo.

⁷https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwjB_9GprtLbAhXqtlkKHZCI7IOFgg2MAE&url=http%3A%2F%2Faprende.colombiaaprende.edu.co%2Fsites%2Fall%2Fmodules%2Fmapa%2Fdocs%2Fcurso_ECDF%2FUNINORTE_curso%2520ECDF.pdf&usg=AOvVaw1FYIYZAzhHbFFEDM_IQjJI, Pág. 51



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

La Constitución de 1991 representó un avance importante en la lucha por la protección de los derechos laborales y las libertades sindicales mediante la consagración de la protección a los derechos a la libre asociación⁸, a la libertad sindical⁹ así como los principios fundamentales a la remuneración vital y móvil, la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, las facultades para transigir y conciliar derechos, entre otros.¹⁰

Así mismo, el Constituyente entendió la importancia del influjo de los debates internacionales en materia de protección de derechos laborales, y la necesidad de que la legislación colombiana participara de los mismos por lo cual, en virtud del artículo 53 constitucional “*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”.

Esta lógica de interacción entre el derecho interno y los convenios internacionales ha sido muy fructífera en materia de protección a la libertad sindical y más puntualmente a la negociación colectiva y, dentro de los principales Convenios de la OIT ratificados por Colombia encontramos:

La **Ley 26 de 1976** mediante la cual se ratificó el **Convenio 87 de la OIT** “*relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación*” establece el derecho de trabajadores y empleadores, sin distinción alguna, a constituir organizaciones sindicales sin la necesidad de ninguna autorización previa y sin que puedan ser disueltas o suspendidas por vía administrativa.¹¹

La **Ley 27 de 1976** mediante la cual se ratificó el **Convenio 98 de la OIT** “*relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva*”. El cual en su artículo 4 consagra la protección de la negociación colectiva por medio de procedimientos voluntarios, permitiendo a los Estados miembros determinar el alcance de dichas garantías con relación a las fuerzas militares y a la policía. Así mismo, el artículo 6 especifica que “*El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto*”¹²

La **Ley 411 de 1997** por medio de la cual se ratificó el **Convenio 151 de la OIT** “*relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo de la administración pública*” el cual, otorga el derecho de negociación colectiva a los empleados públicos al establecer en su art. 1 que “*el presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida que no le sean aplicables disposiciones más*

⁸ ART. 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

⁹ ART. 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

¹⁰ ART. 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. (...)

¹¹ OIT. Convenio 87 “Relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación”. Disponible en:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232

¹² OIT. Convenio 98 “Relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva”.

Disponible en:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312243:NO



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

favorables de otros convenios internacionales de trabajo”. Excepcionalmente, el Convenio deja al legislador la facultad de determinar hasta qué punto las garantías previstas en él sean aplicadas a los empleados de alto nivel que por sus funciones poseen poder decisorio, a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial, a las fuerzas armadas o a la policía.¹³

Igualmente establece que deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

La **Ley 524 de 1999** por medio de la cual se ratificó el **Convenio 154 de la OIT “relativo al fomento a la negociación colectiva”** y en el cual se reconoce que en lo referente a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación. Así mismo, señala que se entiende como “negociación colectiva” toda negociación dirigida a 1) fijar las condiciones de trabajo y empleo; 2) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores y c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.¹⁴

Estas normas, se encuentra en plena consonancia con el artículo 55 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a la negociación colectiva para regular las relaciones laborales con las excepciones que señale la ley y consagra el deber del Estado de promover medios de concertación y de solución pacífica de conflictos colectivos de trabajo.

Si bien en desarrollo de dichas disposiciones, la legislación colombiana dispuso en el artículo 414 del Código Sustantivo de Trabajo que el derecho de asociación se extiende a los trabajadores de todo servicio oficial – exceptuando a las Fuerzas Militares y Policía-, y por lo tanto, todos los servidores del Estado pueden constituir y afiliarse a organizaciones sindicales.

El Gobierno Nacional con la expedición del **Decreto 1092 de 2012 “Por medio del cual se reglamentan los artículos 7 y 8 de la Ley 411 de 1997 en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos”**, y conforme al espíritu de la misma Administración, la negociación colectiva es “la posibilidad legal que tienen las organizaciones sindicales de empleados públicos y las entidades públicas de negociar las condiciones de empleo para el bienestar y desarrollo, así como la concertación voluntaria de las condiciones de trabajo”¹⁵

Así, los empleados públicos están facultados para adelantar negociaciones colectivas en temas referentes a:

1. La remuneración establecida para los diferentes empleos, resaltando que para las entidades del nivel territorial (Departamentos, Distritos y Municipios) se deberán tener en cuenta los límites salariales máximos establecidos por el Gobierno Nacional, para lo cual se deberá

¹³ OIT. Convenio 151 “sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo de la administración pública”. Disponible en:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312296:NO

¹⁴ OIT. Convenio 154 “relativo al fomento a la negociación colectiva”. Disponible:

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C154

¹⁵ Ministerio del Trabajo y Departamento administrativo de la Función Pública. “Cartilla de publicación del Decreto 1092 de 2012”



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

- contar previamente con la disponibilidad presupuestal y responder a la política macroeconómica del Estado.
2. El horario de trabajo, dentro de la jornada laboral, sin afectar la prestación del servicio.
 3. Calidad de vida laboral (mejoramiento de las condiciones en el puesto de trabajo, propender por un ambiente laboral seguro).
 4. Adopción de medidas encaminadas a promover y mantener el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los empleados.
 5. Capacitación y estímulos.
 6. Bienestar social e incentivos.
 7. Los demás aspectos que contribuyan a mejorar las condiciones laborales de los empleados públicos.

Sin embargo, la negociación no es absoluta y se entiende restringida por los siguientes aspectos:

8. La estructura organizacional
9. Las plantas de personal
10. Las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado
11. Los procedimientos administrativos
12. La Carrera Administrativa
13. El Régimen Disciplinario
14. El Régimen Prestacional

Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la **Seguridad Jurídica** ha sido **conculcado; abierta y flagrantemente violado** con la expedición del(los) Acto(s) acusado(s), que se retrotrae(n) a señalar de manera simplista que los efectos fiscales del(la) **REUBICACIÓN SALARIAL** el ascenso en el Escalafón Nacional Docente está determinado por lo contemplado en el **Artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 1º de septiembre del 2015**, para edificar su presunta legalidad y negar arbitrariamente el derecho que le asiste a mi representado(a) de percibir el retroactivo a que tiene derecho desde el **1º de enero del 2016**, conforme a las misma norma, el **Decreto No. 1751 del 3 de noviembre del 2016**, el **Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES)**, del 22 de mayo del 2015, **Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES)**, del 28 de mayo del 2015 y el **Acta del Comité de Implementación de la ECDF – Ministerio de Educación Nacional y FECODE**, del 17 de agosto del 2016.

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el **Principio de la Confianza Legítima**: *"...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquéllas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima."*¹⁶

Así las cosas se convierte en regla *sinne quantum* para las actuaciones de la Administración: *"...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia*

¹⁶ Sentencia T-321 del 3 de mayo del 2007, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”¹⁷

El(los) Acto(s) Administrativo(s) atacado(s) desconoce(n) que por expreso mandato de las mencionadas normas, se debe ascender o reubicar salarialmente a mi poderdante al grado que petitionó, conforme a la solicitud que hizo ante la Entidad demanda, y con efectos fiscales retroactivos a 1° de enero del 2016. “...La Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de abril 14 de 2005 al hacer el análisis de constitucionalidad del artículo 19 del Código Sustantivo de Trabajo (CST) que establece que los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) son normas de aplicación supletoria, lo declaró executable ‘en el entendido de que no exista convenio directamente aplicable como fuente principal o prevalente al caso controvertido y el convenio que se aplique supletoriamente, esté debidamente ratificado por Colombia’.”¹⁸

Mi prohijado judicial demostró cumplir los requerimientos legales para su **REUBICACIÓN SALARIAL con los efectos fiscales retroactivos a 1° DE ENERO DEL 2016 o al 22 DE AGOSTO DEL 2016, desconoce que mi mandante cumplió con los requisitos exigidos para la ECDF I Cohorte, en la modalidad de Curso de Formación, pero la(s) Entidad(es) demandada(s), a través de su(s) funcionario(s), partiendo de una subjetiva interpretación normativa, transgredió la Ley e hizo nugatorio el derecho que le asiste a mi mandante, configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad del acto impugnado.**

V. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION

En lo relativo al presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, como lo es el agotamiento previo de la vía gubernativa, debe observarse que la misma se encuentra agotada en los términos del C.P.A.C.A.

Siendo ello así es dable entrar a reclamar la declaratoria de Nulidad de la Resolución demandada y su consecuencial Restablecimiento del Derecho, toda vez que ha quebrantado el ordenamiento Administrativo, que amparaba una situación jurídica subjetiva.

VI.- PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. **Fotocopia Simple** de la Cédula de Ciudadanía.
2. **Fotocopia Simple** del(la) Resolución No. 006109 - 07/SEPT/2017, en 2 folio(s).
3. **Fotocopia Simple** del(la) Resolución No. 007941 - 30/OCT/2017, en 12 folio(s).
4. **Fotocopia Simple** del(la) Resolución No. CNSC 20182310004715 - 24/ENE/2018 y Notificación, en 4 folio(s).

¹⁷ Sentencia T-730 del 5 de septiembre del 2002, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸ ALZATE VARGAS, Beatriz E. *Sentencia C-041 de 2005 Corte Constitucional “Los Convenios de la OIT como Fuente Principal en el Orden Interno”*. Ed. Escuela Nacional Sindical. Medellín, Colombia. Pág. 5.



5. Copia del(la) Solicitud expedición Copia Auténtica Acto(s) Administrativo(s) y Expediente Administrativo de la CNSC, en 1 folio(s).
6. Copia del(la) Solicitud expedición Copia Auténtica Acto(s) Administrativo(s) y Expediente Administrativo de la Secretaría de Educación, en 3 folio(s).
7. Copia Auténtica del(la) Acto(s) Administrativo(s) y Expediente Administrativo de la Secretaría de Educación, en 13 folio(s).
8. Fotocopia Simple del(la) Certificado CURSO DE EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA – ECDF, en 1 folio(s).
9. Fotocopia Simple del(la) Recurso de Reposición y Subsidio Apelación, en 7 folio(s).
10. Original del(la) Certificado de Salarios, año(s) 2017 – 2018, en 2 folio(s).
11. Original del(la) Certificado Tiempo de Servicios, en 3 folio(s).
12. Original del(la) Acta y/o Constancia de Conciliación Fallida, en 2 folio(s).

B. OFICIOS

1. Solicitud expedición Copia Auténtica Acto(s) Administrativo(s) y Expediente Administrativo:

- a. Ruego oficiar al(la) señor(a) **Secretario(a) de Educación de(l) BOYACA**, en la Carrera 10 No 18-68, en la ciudad de TUNJA, para que envíe Copia Auténtica del(la) Resolución No. 006109 - 07/SEPT/2017 y Resolución No. 007941 - 30/OCT/2017, así como del expediente mencionado, del demandante actor señor(a) **MORENO ALVAREZ NEVARDO ANTONIO** con C. C. No. 7.223.131, conforme a la petición del 10 DE JULIO DEL 2017, RADICADO No. 2017PQR33314.
- b. Ruego oficiar al(la) señor(a) **Comisionado(a) Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7º, en la ciudad de Bogotá, para que envíe Copia Auténtica del(la) Resolución No. CNSC 20182310004715 - 24/ENE/2018, así como del expediente mencionado, del demandante actor señor(a) **MORENO ALVAREZ NEVARDO ANTONIO** con C. C. No. 7.223.131, conforme al Recurso presentado.

2. Solicitud expedición Copia Auténtica Resolución(es) y Acta(s) de Acuerdo con FECODE:

Ruego oficiar al(la) señor(a) **Ministro(a) de Educación Nacional**, en la C. A. N., calle 26 carrera 60, en la ciudad de Bogotá, para que envíe Copia Auténtica del(las) siguientes Resolución(es) y/o Acta(s) de Acuerdo con FECODE:

- a. Resolución No. 15711 del 24 de septiembre del 2015;
- b. Resolución No. 166604 del 8 de octubre del 2015;
- c. Resolución No. 18024 del 3 de noviembre del 2015;
- d. Resolución No. 19499 del 26 de noviembre del 2015;
- e. Resolución No. 19587 del 27 de noviembre del 2015;
- f. Resolución No. 9486 del 13 de mayo del 2016;
- g. Resolución No. 110986 del 2 de junio del 2016;
- h. Resolución No. 12476 del 22 de junio del 2016;
- i. Resolución No. 14909 del 21 de julio del 2016;



- j. Resolución No. 16740 del 18 de agosto del 2016;
- k. Resolución No. 17502 del 30 de agosto del 2016
- l. Resolución No. 18471 del 20 de septiembre del 2016
- m. Resolución No. 2093 del 16 de febrero del 2017
- n. Acta No. 1 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 22 de mayo del 2015;
- o. Acta No. 2 de la Comisión Especial para el Diseño de la Evaluación (MEN-FECODE-UNIVERSIDADES), del 28 de mayo del 2015;
- p. Acta del Comité de Implementación de la ECDF – Ministerio de Educación Nacional y FECODE, del 17 de agosto del 2016.

3. Solicitud expedición Copia Auténtica Convenio(s), Reglamento Operativo y Certificación Términos Convocatoria Universidades ECDF:

Ruego oficiar al(la) señor(a) **Director(a) General del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX**, en la Carrera 3 No. 18 - 32, en la ciudad de Bogotá, para que envíe Copia Auténtica del(los) siguientes **Convenio(s), Reglamento Operativo y Certificación Términos Convocatoria Universidades ECDF:**

- a. **Convenio Interadministrativo No. 1473 – 2015 (MEN) 2015 0336 (ICETEX) del 18 de diciembre del 2015 y su Reglamento Operativo;**
- b. **Convenio Interadministrativo No. 1253 del 2015 (ICETEX - UPN) y su Reglamento Operativo;**
- c. **Original del(la) Certificación sobre los términos y el proceso adelantado en la Convocatoria a Universidades para ofrecer los Cursos de Formación ECDF I Cohorte 2015;**

VII. ANEXOS

- 1) Copia de los Actos Acusados (se allegan).
- 2) Los relacionados en el acápite de pruebas
- 3) Poder legalmente conferido para la presente actuación.
- 4) Cinco (5) copias de la demanda y sus anexos para sus correspondientes traslados así: una (1) al Ministerio Público, una (1) a las Entidades demandadas y una (1) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- 5) Una (1) copia de la demanda para el Archivo del Juzgado.
- 6) Un (1) CD, rotulado con el **Logo: C. C. No. 7.223.131**, que contiene los archivos necesarios para surtir las notificaciones a los Buzones de Notificaciones Judiciales, así como los siguientes documentos:
 - a) Carpeta “ECDF 2015 - I Cohorte”: que contiene 24 archivos y 1 Subcarpeta “Actas MEN – FECODE”, ésta última con 12 archivos:



Carpeta "ECDF 2015 - I Cohorte"

Subcarpeta "Actas MEN – FECODE"

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Actas MEN - FECODE	15/08/2015 09:45	Origen de archivos	1.187 KB
2016-05-05_Obsecciones_dicaje_cursos_ecdf.pdf	05/05/2016 08:02	Documento PDF	248 KB
avicles-355726_recurso_7.pdf	05/05/2016 08:04	Documento PDF	248 KB
Circular Conjunta MEN01 de 2017.pdf	05/05/2016 08:04	Documento PDF	248 KB
comunicado_02.pdf	05/05/2016 08:04	Documento PDF	145 KB
comunicado_03.pdf	05/05/2016 08:04	Documento PDF	145 KB
Comunicado05.pdf	05/05/2016 08:04	Documento PDF	145 KB
Comunicado06.pdf	05/05/2016 08:04	Documento PDF	145 KB
Reglamento Operativo ICETEX - 12-SEP-2016.pdf	12/09/2016 12:02	Documento PDF	2.562 KB
Reglamento Operativo ICETEX - 24-ENE-2017.pdf	12/09/2016 12:02	Documento PDF	943 KB
Resolucion 2093 de 2017 - Mod 17502 (Art. 2, 9 y 10).pdf	12/09/2016 03:44	Documento PDF	29 KB
Resolucion 3744 de 2017 - Curso ECDF Virtual.pdf	12/09/2016 03:42	Documento PDF	24 KB
Resolucion 9486 de 2016 Mod 15711 (Art. 14).pdf	21/08/2016 11:49	Documento PDF	42 KB
Resolucion 10086 de 2016 Mod 15711 (Art. 14).pdf	21/08/2016 11:49	Documento PDF	254 KB
Resolucion 12476 de 2016 Mod 15711 (Art. 14).pdf	21/08/2016 11:49	Documento PDF	54 KB
Resolucion 14900 de 2016 Mod 15711 (Art. 12 y 14).pdf	21/08/2016 11:49	Documento PDF	61 KB
Resolucion 15711 de 2015 - Cronograma ECDF.pdf	21/08/2016 11:49	Documento PDF	21 KB
Resolucion 16674 de 2015 Mod 15711 (Art. 4, 7, 8, 10, 11, 12 y 14).pdf	21/08/2016 11:49	Documento PDF	221 KB
Resolucion 16710 de 2016 - Mod Cronograma ECDF.pdf	09/05/2016 11:04	Documento PDF	652 KB
Resolucion 17302 de 2016- Aspectos Cursos de Formacion.pdf	21/08/2016 11:49	Documento PDF	263 KB
Resolucion 18024 de 2015 Mod 15711 (Art. 14).pdf	21/08/2016 04:02	Documento PDF	41 KB
Resolucion 18471 de 2015 - Aprobación Cursos de Formación.pdf	21/08/2016 11:04	Documento PDF	1.073 KB
Resolucion 19459 de 2015 Mod 15711 (Art. 14).pdf	21/08/2016 11:04	Documento PDF	43 KB
Resolucion 19867 de 2015 Mod 15711 (Art. 12 y 14).pdf	13/08/2016 04:02	Documento PDF	216 KB
URIADcurso ECDF.pdf	12/08/2016 04:02	Documento PDF	3.223 KB

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
ACTA 17 DE AGOSTO.pdf	27/08/2015 09:28	Documento PDF	487 KB
ACTA DE ACUERDOS MEN - FECODE.pdf	11/08/2015 04:00	Documento PDF	1.045 KB
Acta No. 1.pdf	10/08/2015 09:52	Documento PDF	225 KB
Acta No. 2.pdf	10/08/2015 09:52	Documento PDF	145 KB
Acta No. 3.pdf	10/08/2015 09:52	Documento PDF	254 KB
Acta No. 4.pdf	10/08/2015 09:52	Documento PDF	263 KB
Acta No. 5.pdf	10/08/2015 09:52	Documento PDF	151 KB
Acta No. 6.pdf	10/08/2015 09:52	Documento PDF	162 KB
Acta No. 7.pdf	10/08/2015 09:52	Documento PDF	173 KB
Acta No. 8.pdf	10/08/2015 09:52	Documento PDF	185 KB
Acta No. 9.pdf	10/08/2015 09:52	Documento PDF	61 KB
Acta No. 10.pdf	10/08/2015 09:52	Documento PDF	351 KB

VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, lugar de la prestación del servicio del(los) demandante(s) en el **MUNICIPIO DE(L) TUNJA** y cuantía que estimo conforme se establece en el Acápite siguiente al momento de la presentación de la demanda, en consideración a la asignación mensual recibida por el(los) demandante(s) y por tratarse de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la competencia para conocer de este asunto es de esta Honorable Corporación en **PRIMERA instancia**, para lo cual se presenta esta demanda dentro del término legal previsto.

IX. DISCRIMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Se establece en relación con la diferencia entre la liquidación reconocida y el derecho pretendido, atendiendo que mi representado busca que su solicitud de **REUBICACIÓN SALARIAL** (radicada el 10 DE JULIO DEL 2017, RADICADO No. 2017PQR33314) del GRADO 2, NIVEL A, al GRADO 2, NIVEL B, se reconozca con efectos fiscales desde el día 1º DE ENERO DEL 2016 o desde la fecha que se pruebe, la cuantía se fija conforme lo establecido en el Decreto No. 120 del 26 de enero del 2016 y Decreto No. 980 del 9 de junio del 2017, de la siguiente manera:

	<u>AÑO 2016</u>	<u>AÑO 2017</u>
GRADO 2, NIVEL A	\$1.624.511	\$1.768.850
GRADO 2, NIVEL B	\$2.122.625	\$2.311.221
DIFERENCIA:	\$ 498.114	\$ 524.371
MESES:	12	6
VALOR POR AÑO:	\$5.977.368	\$3.146.226
VALOR TOTAL:		\$9.123.594



X. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

1. Del(las) Entidad(es) demandada(s):

a. **NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)**, en las oficinas del representante legal, señor(a) **Ministro(a) de Educación Nacional, Doctor(a) MARIA VICTORIA ANGULO**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N., calle 26 carrera 60, en la ciudad de **Bogotá**.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

b. **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en las oficinas del representante legal, señor(a) **Comisionado Presidente(a), doctor(a) JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en la **Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7º**, en la ciudad de **Bogotá**.

Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

c. **DEPARTAMENTO DE(L) BOYACA (Secretaría de Educación)**, en las oficinas del representante legal, señor(a) **GOBERNADOR(A), doctor(a) CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en la **Carrera 10 No 18-68**, en la ciudad de **TUNJA**.

Buzón de Notificaciones Judiciales: dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co

d. **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en las oficinas del representante legal, señor **Director(a), doctor(a) LUIS GUILLERMO VELEZ CABRERA**, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, en la **Carrera 7 No. 75 – 66, Piso 2 y 3**, en la ciudad de **Bogotá**.

Buzón de Notificaciones Judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2. Mi(s) representado(a/s/as):

a. **Del demandante (Actor):** El(la) docente en la **CALLE 12 A # 19 - 59** en la ciudad de **Duitama - Boyacá**.

3. **Del suscrito:** En la Secretaría de esa Honorable Corporación o en mi oficina de abogado ubicada en la avenida 19 No 3-10 oficina 401, Edificio Barichara Torre B, de la ciudad de Bogotá D. C.

Buzón de Notificaciones Judiciales: contacto@abogadosomm.com

XI. PETICIÓN PREVIA

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 del 2011 y atendiendo a las circunstancias de que al(los) actor(es) le(s) han suministrado Copia del acto(s) acusado(s); y a la fecha la(s) Entidad(es) demandada(s) no ha(n) expedido **Copia Auténtica de la Resolución No. 006109 - 07/SEPT/2017**, así como del **Expediente Administrativo**, ruego al Señor(a) Juez(a), que antes de ser admitida la demanda se disponga por la Secretaría de ese Honorable Despacho oficie al(la)



DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-908

Secretario(a) de Educación de(l) BOYACA, en la Carrera 10 No 18-68, en la ciudad de TUNJA, y al señor(a) Comisionado(a) Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7º, en la ciudad de Bogotá, para que allegue copia auténtica del(los) Acto(s) Acusado(s) por ella(s) proferida(s), con las constancias de su publicación, notificación y ejecutoria.

Lo anterior si el(la) Señor(a) Juez(a) estimare que el(los) Acto(s) Acusado(s) y allegado(s) al proceso no prestaren el suficiente mérito probatorio.

B.- EN CUANTO A LOS ANEXOS EN MEDIO MAGNETICO

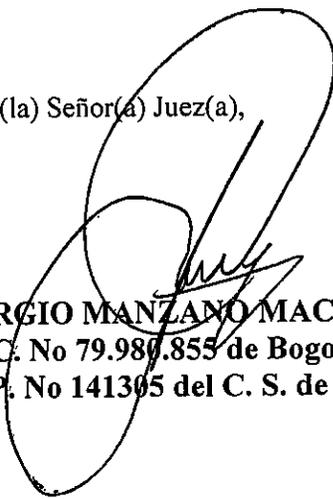
Adjunto nuevamente CD el cual contiene: - Carpeta ECDF 2015– I Cohorte y Subcarpeta Actas MEN-FECODE
- Carpeta ECDF 2017 – II Cohorte

II. A N E X O S

1. Un (1) Original del Memorial de subsanación de la demanda.
2. Tres (3) copias del Memorial de subsanación de la demanda para sus correspondientes traslados así: una (1) al Ministerio Público, una (1) a las Entidades demandadas y una (1) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por cada uno de los demandantes.
3. Una (1) copia del Memorial de subsanación de la demanda para el Archivo del Juzgado.
4. Un (1) CD rotulado “SUBSANACIÓN DEMANDA – C.C. No. 7.223.131”.

Por lo expresado en este memorial y por las normas consignadas en el libelo de la demanda, solicito respetuosamente al(la) Señor(a) Juez(a), se provea favorablemente teniendo como subsanadas las falencias anotadas, y conforme a ello proceda a la admisión de la demanda dando prelación al derecho sustancial frente al meramente formal conforme al artículo 228 de la C.N.

Del (la) Señor(a) Juez(a),


SERGIO MANZANO MACÍAS
C. C. No 79.986.855 de Bogotá
T. P. No 141305 del C. S. de la J.

